

conocimiento de causa, vuestros ministros, Señor, han pensado que era útil y conveniente se comprobase el estado de los hechos; que se cotejasen con las leyes, y que las disposiciones reconocidas indispensables para la conservación del régimen legal sufriesen la prueba de un exámen previo y profundo, antes de proponerse á la discusión de vuestro Consejo. Se encargó este exámen preliminar á una comision de nueve individuos, de los que formaban parte los señores Quelen, arzobispo de Paris; presidente; Feutrier, obispo de Beauvais; Laine, Mounier, Seguiet, pares de Francia; Bourdonnaie, Dupin mayor, Alejandro de Noailles, diputados; de Courville, vocal del Consejo de la universidad (1). Asi los pequeños seminarios, emancipados del yugo universitario, volvieron á caer bajo la férula de una comision compuesta de siete seglares y dos eclesiásticos (2).

En su nombre se dirigieron varias preguntas á los obispos, interrogándolos sobre la forma de la enseñanza y sobre la gestion material de las escuelas eclesiásticas. Al transmitir la primera série de preguntas al episcopado, el 12 de febrero de 1828, Frayssinous, que era aún ministro, se encargó de tranquilizar á los prelados sobre el trabajo de la comision (3). No se trataba, decia, de destruir lo que era legítimo, ni de privar al episcopado de los medios que necesitaba para preparar á la Religion dignos ministros, y para perpetuar el clero de Francia, al que habian ilustrado tantos talentos y virtudes; se trataba mas bien de llegar á un conocimiento exacto de los hechos que podria hacer cesar acusaciones irreflexivas y funestas preocupaciones. Pero la segunda série de preguntas,

(1) *Amigo de la Religion*, t. 54, p. 351.

(2) *Ib.* t. 55, p. 58.

(3) *Ib.* p. 98.

trasmitida el 13 de febrero, dejó entrever que la comision dirigiria sus investigaciones sobre ciertos establecimientos, en los que se suponía que la educacion tenia por objeto tanto formar cristianos para el mundo como clérigos para la Iglesia. Cuatro ó cinco obispos solamente guardaron un silencio absoluto; otros cuatro ó cinco respondieron de una manera general; los demas respondieron con precision. Los que escribieron insistieron con tanta energía como prudencia sobre los derechos del episcopado, sobre el vacío que existia aun en el santuario, y sobre la necesidad de los pequeños seminarios para suministrar sacerdotes á las diócesis. Los prelados, cuyas escuelas eclesiásticas servian los jesuitas, declararon que estos religiosos, llamados por ellos, estaban como los demas sacerdotes, colocados bajo su inspeccion y sometidos á sus órdenes, y que si en su interior seguian una regla particular, no por esto dejaban de depender del obispo, ya para la enseñanza, ya para el ejercicio del ministerio (1).

La comision se reunia cada semana, una vez en el Louvre, y otra en el palacio arzobispal del Sr. Quelen, su presidente. Finalmente, el 28 de mayo de 1828 consignó en un informe dirigido al rey el resultado de su trabajo (2). Ella se habia decidido á una es-

(1) *Amigo de la Religion*, t. 56, p. 6.

(2) «Señor, decia, la comision que V. M. ha formado por decreto de 20 de enero de este año, relativamente á las escuelas secundarias eclesiásticas, tiene la honra de presentaros el resultado de su trabajo.

«Hacer constar el estado de las escuelas eclesiásticas secundarias, establecidas en Francia: compararle con las diferentes disposiciones de la legislacion vigente: procurar los medios de asegurar, relativamente á estas escuelas, la ejecucion de las leyes del reino: indicar, para conseguir este último objeto, medidas completas, eficaces, que se coordinen con nuestra legislacion política, y con las máximas del derecho público francés, tal debía ser el objeto de nuestras investigaciones. Los derechos sagrados de la Religion, los del trono, la autoridad paternal y doméstica, la libertad religiosa garan-

especie de transaccion, en la que concedia á la universidad algunos puntos, para obte-

ner otros en interés del clero. La mayoría se habia lisonjeado de que, equilibrando así las

tida por la Carta, tal debía ser nuestra guia. Nuestra adhesión á todos estos principales intereses del país nos ha sostenido en el cumplimiento de un deber alguna vez difícil.

«El orden del trabajo parecia exigir que desde luego tuviésemos conocimiento de la actual situacion de las escuelas secundarias eclesiásticas. Vuestra comision, Señor, nada ha omitido para establecerlo: se ha dirigido á los ministros de V. M. únicos que pueden proporcionarla hasta los menores documentos. La correspondencia abierta en esta ocasion sobre todos los puntos del reino explicará facilmente por sí sola á V. M. cuanto tiempo ha necesitado la comision para formarse un plan regular, sobre el cual pudiese discutir y adoptar resoluciones.

«Sin embargo, este tiempo no se ha perdido para el conjunto de trabajos. Mientras se hacian constar los hechos, nos hemos ocupado en meditar y profundizar las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos de la instruccion pública; hemos estudiado su relacion con la educacion que se recibe en las escuelas secundarias eclesiásticas; hemos procurado hallar la aplicacion que de dichas disposiciones se podia hacer á estas escuelas, y por consiguiente, descubrir los motivos que habian podido dar lugar á rivalidades, á conflictos y aun á acusaciones. Finalmente, hemos investigado cuáles serian los medios de restablecer la armonia tan deseable en estos dos ramos de la instruccion, y de evitar la reproduccion de estas cuestiones que turban á la vez la paz de las letras, de las familias y de las conciencias, y que no son menos perjudiciales á la Religion que á la sociedad.

«Este exámen y los datos suministrados á la comision la han confirmado en el pensamiento de que en las cosas humanas el abuso llega siempre á colocarse al lado del uso, y que inevitablemente llega á usurpar derechos de los que es muy difícil despojarle cuando los ha gozado algun tiempo. Por lo tanto, hemos creído que todo nuestro deber era procurar conocer bien los abusos; que habríamos desempeñado toda la tarea que nos habiamos impuesto si conseguíamos indicar, con toda la precision necesaria, los medios de corregirlos; y hemos pensado que la aplicacion de estos medios aseguraria á la vez á la institucion de las escuelas eclesiásticas secundarias una existencia mas duradera y pacífica. Con este designio hemos reducido á siete puntos capitales toda la materia de nuestras deliberaciones, y tenemos la honra de presentar á V. M. en este informe el resultado de estas deliberaciones.

I.—De las escuelas eclesiásticas secundarias en general; su existencia legal y sus cursos.

«Las escuelas eclesiásticas secundarias, llamadas por otro nombre pequeños seminarios, instituidas durante el gobierno imperial para que los jóvenes alumnos que se destinan al estado eclesiástico se preparen para entrar en los seminarios mayores despues de haber cursado humanidades, y aun algunas veces despues de sus cursos de filosofía, existen, como se

hallan hoy, en virtud del decreto de 5 de octubre de 1814.

«La ley de 10 de mayo de 1806, que fundó la universidad, establece tambien que todo lo concerniente á la ejecucion se determinará por medio de decretos que luego se convertirán en leyes.

«Los decretos de organizacion se espidieron, pero la ley jamás vino á corroborarlos. Muchos de estos decretos habian autorizado las escuelas eclesiásticas secundarias, colocándolas entonces bajo el régimen y jurisdiccion de la Universidad.

Tal era el estado de la Universidad cuando vino la Restauracion. Las resoluciones del rey que han llegado á poner nuestras instituciones en armonia con la nueva forma de gobierno, han modificado los decretos relativos á las escuelas eclesiásticas secundarias, y estos decretos del rey tienen fuerza de ley como los precedentes.

«No puede por lo tanto ponerse en duda la legitimidad de la existencia actual de las escuelas eclesiásticas secundarias. Es regular y legal respecto de todas las formadas en virtud de Reales órdenes.

«Ciento veinte y seis escuelas eclesiásticas secundarias han obtenido la autorizacion, ya en virtud del mismo decreto de 5 de octubre de 1814, ya en virtud de resoluciones particulares, conformes con las disposiciones del primer decreto.

«Despues de haber recibido para su primer establecimiento algunos auxilios del gobierno, de los Consejos generales de los departamentos y de los municipales, estas escuelas han estado y se hallan aun generalmente abandonadas, en cuanto á su conservacion y existencia, á la solicitud de los obispos y caridad de los fieles. Son útiles y aun necesarias á la Religion, que sin su auxilio no puede prometerse asegurar en Francia la perpetuidad del sacerdocio, ó al menos no puede prometerse llenar por otros medios el vacío inmenso del santuario. La comision ha pensado unánimemente que, mientras las escuelas eclesiásticas conserven el carácter que las pertenece, deben estar autorizadas y aun ser fomentadas por dotaciones ó socorros convenientes, que las arranquen de ese estado precario en que las retiene la penosa condicion de no estar sostenidas sino por limosnas.

Cinuenta y tres establecimientos se califican con el título de escuelas eclesiásticas, de escuelas clericales, de seminarios menores. No poseen ningun título válido; sin embargo, se hallan sustraídos á la jurisdiccion de la Universidad. Su existencia se opone á la legislacion actualmente vigente. Esta legislacion determina que ningun establecimiento, escuela ó pensionado puede existir sin la autorizacion de la Universidad y conformándose con sus reglamentos. No exceptúa mas que las escuelas eclesiásticas secundarias, en virtud del decreto de 5 de octubre de 1814.

«En su consecuencia, la comision ha pensado que era urgente volver á hacer entrar estos establecimientos en el orden legal, y que para conseguirlo sin lastimar de un golpe derechos respetables á las veces, seria oportuno fijar un plazo durante el cual cada uno de los espresados establecimientos estuviese obligado, ó á proveerse de la Real autorizacion, segun la

ventajas, aseguraría la estabilidad de ocho escuelas, en las que los jesuitas habían me-

recido bien de la Religión, del Estado y de las familias. Se había resignado la co-

forma prescrita por el decreto de 5 de octubre de 1814, ó á someterse á los reglamentos de la Universidad, entrando bajo su dependencia.

#### II.—De las escuelas primarias eclesiásticas.

Conforme al decreto de 27 de febrero de 1821, artículo 28, los curas están autorizados para formar dos ó tres jóvenes, para los seminarios menores, y los rectores de las academias están obligados á cuidar de que no se exceda del número fijado.

El rigor de esta disposición, que dió lugar á numerosas infracciones, nos ha parecido deber templarse un poco, ya en favor de los habitantes de los pueblos que se hallan distantes de todo medio de instrucción, en los que los padres de familia se verían así privados de la facilidad y del derecho de hacer instruir á sus hijos, ya en favor de algunas escuelas clericales, que en las ciudades populosas, y principalmente en París, se han formado al lado de muchas iglesias, que se hallan inspeccionadas inmediatamente por los curas, y que tienen por objeto educar á los niños que se destinan á los seminarios menores, y quienes, entretanto, sirven para las ceremonias y pompa del culto divino.

Para conciliar en lo posible esta doble necesidad con los intereses de la Universidad, la comisión opina:

1.º Que si hubiese inconvenientes en ampliar el artículo 28 del decreto de 27 de febrero de 1821, habría sin embargo algunas ventajas, en explicar en un sentido más lato, la disposición restrictiva de este artículo, declarando que no se opone á que los curas instruyan en las ciencias á los niños de sus parroquias solamente, que se presentasen en sus casas en horas fijas, y sin dejar de habitar con sus familias; pero al mismo tiempo, sería necesario que esta explicación espresase que, si un cura quería tener un pensionado conforme al artículo 28, no podría concedérsele el diploma de la Universidad sino en vista del permiso de obispo diocesano.

2.º Que había lugar á presentar una disposición especial, cuya redacción adopta la comisión en los términos siguientes:

Podrán establecerse escuelas eclesiásticas primarias con la autorización del rey, concedida en vista del dictamen del Consejo Real de Instrucción pública, en las ciudades metropolitanas, cerca de las iglesias metropolitanas y parroquiales, y en las ciudades diocesanas, cerca de las iglesias catedrales.

Estas escuelas primarias no admitirán externos, y no podrán recibir más que pensionistas gratuitos, hasta la reunión del número determinado por el acta de autorización.

Los alumnos llevarán el traje clerical; estudiarán los rudimentos del latín hasta el 4.º año inclusive, y el canto llano, y servirán en las ceremonias del culto divino.

En el caso en que una escuela primaria, así autorizada, no se conformase con las condiciones que quedan prescritas, se le anulará la autorización.

La discusión de esta última proposición ha dado lugar á reflexiones, tanto sobre la designación precisa de las ciudades en que podrían formarse estas nuevas escuelas primarias eclesiásticas, como sobre la admisión de los externos y la retribución que haya de recibirse por precio de la pensión. El temor de restringir mucho ó de dar mucha extensión á estos establecimientos ha impuesto á la comisión una reserva cuyos motivos apreciará V. M.

#### III.—De las sucursales ó dependencias de las escuelas eclesiásticas secundarias.

No bastando en diferentes diócesis la escuela ó escuelas eclesiásticas secundarias para contener todos los alumnos que se presentaban, ya por razón de la dimensión del local, ya por la necesidad de separar los alumnos para el buen orden y conservación de la disciplina, ya por la salud de los jóvenes de los que un gran número necesita de un aire más vivo y saludable, se han establecido nuevos pensionados, con el título de sucursales ó dependencias de la escuela autorizada, y los obispos se han creído dispensados de solicitar para estos establecimientos una autorización especial.

Esta aplicación de la ley puede dar lugar á algunos abusos, y la Universidad se ha quejado de ella considerándola como un medio que podría servir para eludir las disposiciones legales. Después de haber examinado la comisión las disposiciones del decreto de 5 de octubre de 1814 sobre este artículo, no ha creído poner trabas á la existencia de los seminarios menores, indicando como una medida de orden:

Que toda nueva casa que se establezca, como sucursal ó dependencia de una escuela eclesiástica secundaria, no podrá abrirse más que con la autorización del rey, y que esta deberá impetrarse para las que existan ya en la forma prescrita por el art. 6.º del decreto de 5 de octubre de 1814. Este artículo requiere que cuando una escuela eclesiástica no es suficiente para las necesidades de la diócesis, no pueda establecerse una segunda escuela sino por un decreto del rey, expedido después de haber oído al Consejo de Instrucción pública. La voluntad de V. M. no debe ser ilusoria, y nadie puede dudar de que sea siempre benévola para las peticiones que reconozca justas y razonables.

#### IV.—Del régimen y de algunas reglas propias para las escuelas eclesiásticas secundarias.

El objeto de la institución de las escuelas eclesiásticas secundarias es preparar para los seminarios mayores á los niños y jóvenes que anuncien vocación al estado eclesiástico; el régimen de estas escuelas debe pues arreglarse de manera que favorezca al desarrollo de esta vocación; en estas escuelas la instrucción y disciplina no pueden ser las mismas que en los colegios Reales y en otras instituciones sometidas á la Universidad. Los obispos aseguran que la educación que se da en sus seminarios menores es perfectamen-

mision á muchas concesiones, con la esperanza de que sus sacrificios serian compensa-

dos por otras disposiciones conformes á los votos de la Iglesia y reclamadas por las necesida-

te conforme al objeto de su institución. Las necesidades de sus diócesis y los sacrificios continuos que ellos se ven obligados á hacer para sostener sus escuelas eclesiásticas, son motivos suficientes para creer que dirigen también todos sus esfuerzos hácia este objeto único, y para ellos tan esencial.

Sin embargo, se han elevado quejas sobre que en muchas escuelas eclesiásticas se habían perdido de vista este objeto esencial y esta especialidad de educación en detrimento de los colegios ó instituciones de la Universidad; se ha notado que ciertas condiciones impuestas á estas escuelas eclesiásticas, y propias para conservarlas el carácter que debían siempre tener, no habían sido observadas generalmente con mucho rigor: como, por ejemplo, la obligación de llevar el traje clerical al cabo de dos años de estudios, la esclusión de las artes, ejercicios y estudios incompatibles con la profesión del sacerdocio, y la prohibición de los externos en las espresadas escuelas.

Para quitar hasta el menor pretexto á acusaciones que turban la armonía que tanto es de desear exista entre escuelas que no deberían ser más que émulas de los demás establecimientos sin ser jamás rivales, la comisión propone mantener la ejecución de las disposiciones siguientes:

En los seminarios menores no deben hacerse más estudios que los compatibles con el estado eclesiástico.

Los alumnos de estas escuelas establecidas en las ciudades en que haya un colegio, deben usar el traje eclesiástico al cabo de dos años de estudios, como lo prescribe el decreto de 5 de octubre de 1814.

En ejecución del art. 43 del decreto de 7 de febrero de 1815, las escuelas eclesiásticas secundarias deben cesar de recibir externos.

Conforme á la definición dada por el decreto de la comisión de Instrucción pública de 28 de setiembre de 1815, son reputados externos todos los alumnos que no duermen ni comen en el establecimiento.

Sin embargo, convendría hacer una escepción en la regla general para las escuelas que se hallasen establecidas en poblaciones donde no hubiese colegio de la Universidad. Estas podrían recibir como externos á los hijos de las personas domiciliadas en la población.

Hay ciudades que no han concedido más que con esta condición escepcional edificios que les pertenecian, para emplearlos en fundar escuelas secundarias eclesiásticas, y no puede defraudarse su esperanza.

La comisión piensa también que para asegurar mas y mas el orden en estos establecimientos sería necesario sujetarlos á reglas fijas impuestas por los obispos.

#### V.—Del diploma de bachiller en letras concedido á los alumnos de las escuelas eclesiásticas secundarias.

La atención de la comisión se ha dirigido sobre los medios de prevenir el inconveniente que resulta para la instrucción pública y para los derechos de la Universidad, de la admisión de los alumnos que no teniendo vocación alguna al estado eclesiástico, entran sin embargo en algunos seminarios menores, con pretexto de esta vocación, y que, después de haber aprovechado los beneficios y privilegios de una educación especial, vuelven á profesiones seculares, habiendo-

asi sustraído por una parte á la dirección universitaria, y por otra, consumido una parte de los recursos que las diócesis no destinaban más que á los que en adelante podrían prestar servicios en el ejercicio del sagrado ministerio.

Nos ha parecido casi imposible remediar enteramente estas especies de abusos; pero hemos pensado que, si no se podían extinguir por una disposición positiva, por lo menos era preciso cercenar todo lo que pudiera favorecerlos. La comisión piensa que sería oportuno decir, «los alumnos de las escuelas eclesiásticas secundarias que se presentasen al grado de bachiller en letras, no obtendrán en lo sucesivo más que un diploma especial, que solo los servirá para obtener los grados en teología; sin embargo, este diploma tendrá el mismo efecto que los ordinarios, para los eclesiásticos desde el momento en que entren en las órdenes sagradas.» Todos los alumnos que abandonen el estado eclesiástico, después de su curso de estudios, estarán obligados para obtener el diploma de bachiller en letras, á someterse nuevamente á los estudios y exámenes, según los reglamentos de la Universidad.

#### VI.—De la exención de la retribución universitaria ó matrícula para los alumnos de las escuelas eclesiásticas secundarias.

Los decretos del rey y los acuerdos de la comisión de Instrucción pública eximen de la retribución universitaria á todos los alumnos de las escuelas eclesiásticas secundarias, como también á los de las escuelas mistas, de los colegios Reales y de los colegios municipales, que se destinan al estado eclesiástico.

El objeto de esta medida ha sido favorecer los estudios eclesiásticos; pero dictada esta disposición en beneficio de la Religión, no debe servir para sustraer estos establecimientos á la jurisdicción de la Universidad, y para evitar, por una ficción, el satisfacer los derechos establecidos por los reglamentos.

Para contener los abusos, la comisión había examinado desde luego si sería posible determinar fijamente el número de los alumnos que debían ser admitidos en cada diócesis, para gozar de la exención de la retribución universitaria. Para conseguir este objeto, había pedido datos muy estensos sobre las necesidades de cada una de las diócesis; pero ha concluido reconociendo que eran insuperables las dificultades para determinar una justa proporción.

La comisión es de dictamen que las exenciones concedidas á los alumnos de los colegios Reales y concejales ó municipales, así como á los colegios mistos ofrecen pocos inconvenientes, supuesto que debiendo el Consejo Real decidir sobre cada una de estas exenciones en particular, es libre en negarla cuando suponga que, con pretexto de favorecer estudios eclesiásticos, se quiere solamente eludir el pago de los derechos establecidos. La comisión piensa además que podrían adoptarse garantías y formas preservadoras. Por ejemplo, parece sería conveniente exigir el atestado del obispo diocesano antes de decidir sobre cada exención.

En cuanto á las escuelas eclesiásticas secunda-

des de las diócesis (1). Para juzgar su informe, es preciso considerar su conjunto, porque las

rias, la comision observa que en este momento todos los alumnos que son admitidos en ellas gozan de la esencion; que las quejas elevadas sobre este punto provienen de que, en muchas de esas escuelas, se reciben alumnos que notoriamente no se destinan al estado eclesiástico. Opina, por tanto, que cuando todos los seminarios menores, sin escepcion, vuelvan a ser lo que debian y deben ser, es decir, cuando no tengan mas que alumnos que anuncien realmente la intencion de destinarse al servicio de los altares, no habrá ya motivos para hacer una diferencia entre los estudiantes y para privarlos del favor que les dispensan las Reales órdenes actualmente vigentes; por otra parte, siendo necesaria la autorizacion Real para la apertura de una nueva casa, no se concederá, si la primera es suficiente para las necesidades de la diócesis.

»Sin embargo, la comision estima que es importante dar de una manera evidente á las escuelas de que se trata el carácter de su destino; que á este efecto la disposicion del artículo 3.º del decreto de 5 de octubre de 1814, que exige que los alumnos lleven el traje eclesiástico al cabo de dos años de estudios, deba estenderse á todas las escuelas eclesiásticas secundarias sin escepcion.

»Habiendo con este motivo examinado la comision las disposiciones del decreto de 17 de octubre de 1815, que prescriben el uso del traje eclesiástico no solamente á los alumnos eclesiásticos de los colegios mistos, sino tambien á los de los demas colegios esentos de la retribucion, como que aspiran al estado eclesiástico, es de dictamen que este decreto debe continuar vigente con respecto á los colegios mistos, pero que convendria hacer facultativa esta disposicion para los colegios Reales y concejales, en los que generalmente ya no se observa.

VII.—De la direccion de las escuelas eclesiásticas secundarias.

»El profundo examen á que se ha entregado la comision, la ha conducido á conocer quiénes eran los eclesiásticos encargados por los obispos de la enseñanza y direccion de estas escuelas eclesiásticas secundarias. Los datos suministrados por los señores prefectos de los departamentos y por los rectores de las academias no han dado lugar á ninguna observacion respecto al mayor número de las escuelas eclesiásticas secundarias. Solamente en las diócesis de Burdeos, de Aix, de Amiens, de Yannes, de Clermont, de Saint-Claude, de Digne y de Poitiers, escribieron los prefectos, unos, que la direccion de los seminarios menores de su departamento estaba confiada á jesuitas; otros, que esta direccion estaba confiada á sacerdotes que vivian en su interior bajo la regla de San Ignacio. Los obispos han afirmado que los eclesiásticos á quienes estaba confiada la direccion de estos ocho seminarios menores, seguian en cuanto á su régimen interior la regla de San Ignacio; pero que

(1) Amigo de la Religion, t. 56, p. 211.

proposiciones que contenia, no debian separarse. No proponia por otra parte medida al-

estos sacerdotes, elegidos por los obispos, revocables á su voluntad, sometidos en todo á su autoridad y jurisdiccion espiritual, no distinguiéndose de los demas sacerdotes de su diócesis por ninguna denominacion particular, ni por ningun traje diferente, no podian ser considerados, á los ojos de la ley, mas que como formando una corporacion religiosa encargada de la direccion de las escuelas eclesiásticas.

»La naturaleza y forma de estos diversos datos comparados entre si han debido mover á la comision á sentar y examinar con madurez dos cuestiones, una de hecho y otra de derecho; la primera consistia en saber hasta qué grado de certeza podia afirmarse que los ocho seminarios menores estuviesen realmente dirigidos por sacerdotes pertenecientes á una congregacion no autorizada; la segunda, debia establecer cuál era la libertad que las leyes, decretos y reglamentos dejaban á los obispos en la eleccion de los profesores y directores de sus seminarios, y tambien en qué consistia, con respecto á estos profesores y directores, la libertad civil y religiosa consagrada por la Carta; en fin, si los obispos quebrantaban ó no las leyes del reino por la eleccion que habian hecho de estos sacerdotes para la direccion de sus escuelas eclesiásticas. Encerradas así las cuestiones en el estrecho círculo que se habia trazado á la comision, esta ha podido deducir conclusiones y adoptar una resolucion que, despues de haber sido objeto de largas y frecuentes deliberaciones, ha reunido sin embargo, la mayoria de los sufragios.

»Es cierto que sobre este punto nos ha sido sensible ver dividida la comision, que hasta entonces habia sido de un mismo modo de pensar. La division entre las dos opiniones ha sido tal, que hemos deseado se insertasen ambas testualmente en el informe, así como los motivos que las han dictado, para que V. M. conozca la verdad en su mas exacta precision, y para satisfacer á la vez á la minoria de la comision que así lo ha pedido.

»La opinion que ha reunido cuatro votos ha presentado el siguiente resultado:

»La ley de 10 de febrero de 1790 suprimió expresamente las órdenes religiosas, cuya supresion se confirmó y mantuvo por el art. 11 de la ley de 8 de abril de 1802 que arregló la ejecucion del concordato, y se restableció expresamente por un decreto de 1814. Era por otra parte un principio incontestable en el derecho público de la monarquia, que sin Real autorizacion concedida en forma de edicto no podia efectuarse ninguna institucion de orden religioso.

»Es cierto que se alega que bajo el régimen de la Carta es libre cada uno en seguir las reglas y prácticas religiosas que quiera imponerse.

»Si se trata de reglas y prácticas religiosas cuya observancia se prescribe un individuo en su interior, no hay duda que solo debe sujetarse á la jurisdiccion de los directores espirituales; pero desde el momento en que de la adopcion de esta regla resulta una asociacion de hombres reunidos por votos y vinculos monásticos, esta asociacion es susceptible de la aplicacion de las leyes que acaban de citarse.

»Estas no se han derogado por el efecto de las

guna que supusiese el empleo de medios arbitrarios y de formas vejatorias. La comision

creia haberse mantenido igualmente distante de un sistema de debilidad criminal y de la

disposiciones generosas de la Carta, que no solamente ha declarado continuasen vigentes las leyes entonces existentes, mientras no hubiese una legal derogacion, sino tambien una ley espedita durante su imperio, despues de largas y solemnes discusiones (en 1825), consagro de una manera irrefragable el principio de que una asociacion religiosa no puede existir sin la sancion legislativa.

»El instituto ú orden de San Ignacio no ha obtenido esta sancion.

»Si se sostuviese que los eclesiásticos que siguen la regla de San Ignacio, cuya presencia en muchos seminarios menores ha fijado la atencion, no forman una congregacion, y que como individuos aislados están fuera de la accion de las leyes que prohiben las órdenes religiosas, responderiamos que á nuestro parecer se hallan constituidos en congregacion y forman parte del instituto de los jesuitas los eclesiásticos encargados de los seminarios menores de Saint-Acheul, Dole, Burdeos, Santa Ana de Auray, de Aix, Forcalquier, Montmorillon y Billom.

»Podriamos invocar en este punto la notoriedad y hacer observar que, en las publicaciones esparcidas hace algun tiempo para la defensa de estos seminarios menores, tan evidentemente salidos del círculo que les habian trazado los Reales decretos, los eclesiásticos que los dirigen son calificados espresa y terminantemente de jesuitas; pero otros motivos han determinado nuestra persuasion.

»Ya en 1826 el obispo de Hermópolis, ministro entonces de negocios eclesiásticos y de Instruccion pública, declaró en la tribuna de las dos Cámaras y especialmente el 26 de mayo en la de los diputados, que siete seminarios menores se hallaban bajo la direccion de los jesuitas.

»Despues se les confió igualmente otro establecimiento, que por consiguiente es ya el octavo, formado en su antigua casa de Billom.

»Se lee en los informes de los rectores de las academias:

»Sobre el seminario menor de Saint-Acheul,

»Los eclesiásticos que lo dirigen siguen la regla de San Ignacio.

»Sobre el de Dole,

»Los eclesiásticos que lo dirigen forman parte de una congregacion. Se cree pertenecen á la Compañía de Jesus. Su traje es el mismo que el de los sacerdotes seculares, á escepcion del alzacuello. Su regla es conforme á las constituciones de San Ignacio.

»Sobre el de Burdeos,

»El seminario menor se halla en manos de los jesuitas, llamados vulgarmente los Padres de la fe; usan el traje y siguen las reglas de este instituto.

»Sobre el de Santa Ana de Auray,

»Se halla dirigido por religiosos que son de la congregacion de los jesuitas; siguen su regla y llevan su traje dentro y fuera de la comunidad.

»Sobre los de Aix y Forcalquier,

»Estos dos seminarios menores son dirigidos por eclesiásticos generalmente designados como individuos de una congregacion, que se designa

indiferentemente por el obispo diocesano, por el clero y por el público, con el nombre de Padres de la fe ó de jesuitas. Estos eclesiásticos se distinguen de los demas sacerdotes por el traje. Tambien se distinguen por ciertos actos exteriores. Toman el título de Padres, etc.

»Sobre el de Montmorillon,

»Es dirigido por eclesiásticos á quienes todo el mundo, así como el clero, da públicamente la calificación de jesuitas que ellos mismos reciben y toman, etc.

»Sobre el de Billom:

»Se ha dirigido por eclesiásticos que se dice pertenecen á la congregacion de los jesuitas. Su traje es el de los sacerdotes seculares, exceptuando el alzacuello.

»Los informes de los prefectos establecen:

»Que en Saint-Acheul, la direccion de los establecimientos se halla confiada á eclesiásticos pertenecientes á la congregacion conocida con el nombre de jesuitas;

»Que en Dole, lo está á eclesiásticos que siguen la regla de San Ignacio;

»Que en Santa Ana de Auray, lo está á eclesiásticos que forman parte de una congregacion denominada Padres de la fe;

»Que en Aix, la direccion está confiada á religiosos que tomaban la denominacion de Padres de la fe, y á quienes despues se les ha dado la de jesuitas;

»Que en Forcalquier, la enseñanza se halla confiada á eclesiásticos que forman parte de una congregacion;

»Que en Montmorillon, el seminario menor se halla dirigido por jesuitas;

»Que en Billom, el seminario menor se halla confiado á jesuitas en número de treinta, incluidos los hermanos legos ó coadjutores.

»En cuanto á los obispos, sus declaraciones, redactadas con una entera conformidad de ideas y aun de expresiones, indican unánimemente que la direccion y enseñanza de los seminarios menores antes designados, están confiadas á eclesiásticos que siguen la regla de San Ignacio.

»Con arreglo á estos datos auténticos y á estas declaraciones terminantes, la minoria de la comision considera como un hecho positivo la existencia de la congregacion de los jesuitas en ocho seminarios menores.

»En vano se pretende que no se trata mas que de sacerdotes aislados, que observan en su régimen interior la regla particular del instituto de San Ignacio. La base de los estatutos de esta orden es la obediencia absoluta y gerárquica de todos los que reconocen someterse á ella, terminando hasta en el general, que reside fuera del reino.

»Colocarse bajo estos estatutos, observar sus prescripciones, llevar un traje particular, aceptar la calificación de individuo de la orden, es asociarse, aun esteriormente, á una congregacion religiosa. Es cierto que esta congregacion no se presenta como una corporacion, que no posee ni adquiere con este título, y que no podria hacerlo á menos que la autoridad

aparición de una persecución y de una intolerancia incompatible con los principios de la Carta.

competente la hubiese ya dado la existencia civil; y nadie pretende que la congregación de que se trata en este momento tenga una capacidad que no puede resultar mas que de una creación legal. En la opinión de la minoría es un error creer que las leyes, así como las antiguas máximas de la monarquía, que quieren que ninguna orden religiosa pueda introducirse en Francia sin el permiso expreso de la autoridad soberana, han tenido solamente presente la capacidad relativa a la propiedad y a su disposición. Lo que las leyes han tenido principalmente a la vista, han sido las reglas por las que se trataba ligar de una manera continua y permanente, para toda la vida, a algunos habitantes del reino. Así es que en ningún caso podía ni podrá concederse el permiso sino después del examen de los estatutos. Por lo tanto infringen las leyes los que se reúnen para vivir bajo estatutos que no se han comunicado al gobierno ni han sido aprobados en la forma prescrita.

»Pero la autorización que los obispos les conceden no bastará para relevarlos de esta irregularidad? No vacilamos en responder negativamente. Si así no fuese, la autoridad episcopal sería mayor que la del monarca, supuesto que el mismo rey no podría decidir sin el concurso de ambas Cámaras. Y ¿no se palparán las consecuencias de semejante sistema, del que resultaría que cada obispo podría, según el capricho de su opinión particular, introducir en el Estado congregaciones rivales? Los ejemplos de lo pasado han demostrado con bastante claridad los inconvenientes.

»Si ahora se pasa a las consideraciones particulares al instituto de San Ignacio, se ve que fué abolido por edictos solemnes, y que cuando el rey Luis XVI quiso templar su ejecución, relativamente a los individuos que habían formado parte de él, mandó en 1777 espresamente que por ningún título pudiesen mezclarse en la instrucción pública.

»Así el orden de los jesuitas se halla prohibida, y muy lejos de que esta prohibición se haya revocado por actos posteriores, la legislación subsiguiente la ha confirmado.

»En resumen, la asociación de los sacerdotes que siguen la regla de San Ignacio, parece, a los ojos de la minoría, constituir una congregación formada sin autorización regular.

»La dirección y la enseñanza de las escuelas eclesiásticas confiadas a individuos de esta congregación, parecen a la minoría contrarias a las disposiciones legales.»

»Los otros cinco votos han admitido, al contrario, la resolución que sigue:

»Si por una parte parece resultar de algunos discursos pronunciados el año último en ambas Cámaras por el ministro de negocios eclesiásticos, de la correspondencia de los prefectos, y de las relaciones hechas por los rectores de las diferentes academias, que existen ocho seminarios menores, cuya dirección se halla confiada a eclesiásticos pertenecientes a una congregación religiosa, no autorizada, por otra parte es

Habiendo sido favorable el informe de la comisión a aquellas escuelas eclesiásticas que estaban mas amenazadas, no era de presumir

constante, por la declaración de los obispos, que la dirección de estos establecimientos no se halla confiada mas que a individuos elegidos por ellos, colocados bajo su autoridad, inspección y jurisdicción espiritual y aun bajo su administración temporal; que estos individuos, amovibles a voluntad de los obispos, no se distinguen de los demas eclesiásticos de su diócesis por ninguna señal exterior ni por ninguna denominación particular, aunque siguen, en cuanto a su régimen interior, la regla de San Ignacio.

»Atendiendo a que en virtud del decreto reglamentario de 5 de octubre de 1814, que forma jurisprudencia sobre la materia, la dirección de las escuelas eclesiásticas y el nombramiento de los directores pertenece a los obispos;

»Que los obispos de quienes se trata declaran que los sacerdotes a quienes han confiado la dirección y enseñanza de sus seminarios menores, son elegidos por ellos, que se hallan sometidos, como todos los demas sacerdotes de su diócesis, a su autoridad y jurisdicción espirituales, y a su administración temporal;

»Que de esta declaración resulta que la dirección de sus escuelas eclesiásticas se halla confiada no a una corporación, sino a individuos amovibles a voluntad de los obispos;

»Considerando que no es posible comprender legalmente, por estos caracteres, la existencia de una corporación religiosa, encargada de la dirección y enseñanza en las escuelas eclesiásticas, y que los mismos individuos que se emplean en estas escuelas no serian, por estos solos caracteres, comprendidos por la ley como formando parte de una congregación no autorizada por ella;

»Que bajo el régimen de la Carta, de la libertad civil y religiosa que ella ha consagrado y proclama, a nadie es permitido escudriñar el foro interno de cada uno para investigar los motivos de su conducta religiosa y de las reglas y prácticas a que se somete, desde el momento en que estas prácticas y conducta no se manifiestan por ninguna señal exterior y contraria al orden y a las leyes; que de otro modo, esto sería permitirse una inquisición y persecución reprobadas por nuestras instituciones;

»Considerando en fin que, no teniendo otro medio de conocer los hechos sobre que está llamada a pronunciar, mas que por los datos oficiales que se le han transmitido;

»La mayoría de la comisión, refiriéndose a las declaraciones hechas por los obispos, estima que la dirección de las escuelas secundarias eclesiásticas dada por los arzobispos de Burdeos y de Aix, por los obispos de Amiens, de Vannes, de Clermont, de Saint-Claude, de Digne y de Poitiers, a sacerdotes amovibles a su voluntad, sometidos en todo a su autoridad y jurisdicción espirituales, y aun a su administración temporal, aunque estos sacerdotes siguen, en cuanto a su régimen interior, la regla de San Ignacio, no es contraria a las leyes del reino.»

»Durante el curso de sus deliberaciones, la comisión se ha visto acosada frecuentemente de las

que el ministerio adoptase medidas contrarias a las conclusiones de la especie de tribunal que él mismo había establecido. Pero la minoría

reclamaciones de la Universidad contra la admisión, en algunas escuelas eclesiásticas, de cierto número de alumnos que no se destinan al sacerdocio, y quienes notoriamente ni aun tienen apariencia de vocación a este estado. Si de estas reclamaciones no hemos creído deber hacer el objeto de un artículo separado, es porque la mayor parte de las disposiciones que hemos tenido la honra de indicar a V. M., en los anteriores artículos de este informe, propenden a reponer y restablecer la educación especial de los seminarios menores en los límites que le han sido prescritos por nuestra legislación. No dudamos, por otra parte, que los mismos obispos se apresurarán a volver a poner sin estrépito y con los debidos temperamentos sus seminarios menores en la situación especial que deben tener, ó a entenderse con la Universidad, para que conformándose con sus leyes y reglamentos, consiguiendo estas escuelas toda su regularidad, se pongan al abrigo de todo cargo y pesquisa.

»Señor, la mayoría de la comisión ha pensado que aquí terminaba la misión que V. M. se ha dignado confiarnos. No habiendo sido llamados a pronunciar de una manera espresa, y en su generalidad, sobre la cuestión capital, en religion como en política, que divide los ánimos, hemos debido encerrarla estrictamente en los límites que se nos habían marcado. Investigar el estado de los hechos en lo que concierne a las escuelas eclesiásticas secundarias, compararlas con las leyes, hacer sufrir la prueba de un examen previo y profundo a las disposiciones reconocidas indispensables para la conservación del régimen legal, antes que sean propuestas a la discusión de vuestro Consejo y a la aprobación de V. M., tales eran nuestros deberes.

»Sin embargo, no bastaba que las medidas propuestas por la comisión estuviesen en armonía con los derechos sagrados de la Religión, con los del trono, y con los de la autoridad paterna y doméstica: se necesitaba tambien, según los términos del informe aprobado por V. M., que se coordinasen con nuestra legislación política y con las máximas del derecho público francés, es decir, con los principios de libertad individual y de tolerancia religiosa reconocidos y consagrados por la Carta. De donde resultaba la indispensable necesidad de apartar con el mayor cuidado de la investigación de los hechos toda presunción moral, toda inducción, toda aserción, no susceptibles de demostración y de prueba legal. La comisión se hallaba imposibilitada de proponer ninguna medida que no pudiese ejecutarse sino por medios y en formas arbitrarias y vejatorias, porque no se trataba en cuanto a ella de recoger rumores públicos, de preveer abusos posibles, y de establecer una teoría de represión, sino de hacer constar hechos fáciles de reconocer legalmente, abusos imposibles de disimular y de indicar sus remedios; pero remedios usuales, prácticos, constitucionales, distantes igualmente de un sistema de debilidad criminal y de la apariencia de una persecución é intolerancia incompatibles con el principio de nuestro pacto fundamental.

ria de la comisión pertenecía a la mayoría de la Cámara de los diputados, y esta mayoría, al tratarse del presupuesto, impuso al ministerio el sacrificio de los establecimientos eclesiásticos, para preludiar así otros actos de destrucción.

El obispo de Hermópolis se hallaba retirado en el seminario de Issy, cuando el ministerio tuvo que decidirse sobre las conclusiones de la comisión relativas a las escuelas secundarias eclesiásticas. Las instancias del Delfin tenían en estas graves circunstancias mucha influencia sobre el espíritu del rey, como lo ha declarado después muchas veces. El monarca por otra parte gustaba de oír el parecer y los consejos del señor Brault, arzobispo de Alby, y del señor Cheverus, arzobispo de Burdeos. Quiso oír tambien el de su limosnero mayor; y lo que sigue merece toda confianza, porque escribimos según las notas mismas que dejó el señor Frayssinous.

Desde el 2 al 4 de junio, este prelado, limosnero mayor del rey, fué llamado cinco veces al palacio de Carlos X en Saint-Cloud.

En un principio no se trataba más que de un solo decreto que comprendía implícitamente a los jesuitas, por el artículo que dice que nadie podría ser empleado en una escuela eclesiástica si no afirmaba por escrito que no pertenecía a ninguna congregación religiosa no establecida legalmente en Francia.

Frayssinous, que había conocido todo el peso de la confianza tan peligrosa como honorífica que le llamaba cerca del rey, se espresó sobre este proyecto con entera franqueza.

Representó que el proyecto parecía haber

»El rey juzgará en su sabiduría si la comisión ha conseguido el objeto que V. M. la había indicado. Su conciencia le dice que al menos ha cumplido fielmente con sus deberes poniendo a los pies del trono el tributo de sus débiles luces y el resultado de su profunda convicción.»